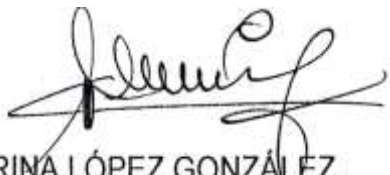


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 03 de agosto de 2020. En la fecha, paso el proceso de la referencia a Despacho de la Señora Juez para informarle que mediante proveído del 1 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que informaran si ya concluyeron los acuerdos de dación en pago o si debe proseguía con el trámite procesal. Y para dar cumplimiento al requerimiento, las partes ejecutante y ejecutada a través de memorial del 10 de julio de 2020, suscribieron el desistimiento de la demanda y las pretensiones, incluidas costas, igualmente solicitan el levantamiento de las medidas de embargo que reposan sobre los bienes inmuebles de este proceso.

Manizales, 6 de agosto de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	170013103005-2019-00136-00
Proceso:	EJECUTIVO
AUTO	INTERLOCUTORIO
Demandante:	ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ CORREA Y OTRO
Demandado:	DIFRANGEL SA EN LIQUIDACIÓN

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede y concretamente el memorial de terminación del proceso por desistimiento de la demanda y las pretensiones suscrito por el auspiciador judicial que representa los intereses de la parte ejecutante y la parte ejecutada, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de traerse a colación el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

A su vez el artículo 315 del estatuto procesal civil enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no cuentan con la facultad expresa para ello¹.

Tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos y además de ello que el escrito allegado viene suscrito por las partes tanto ejecutante como ejecutada y como si fuera poco se vislumbra la Escritura Pública No. 393 del 26 de febrero de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, en la cual las partes celebran el acto jurídico de Dación en Pago y contando los apoderados con la facultad expresa para desistir y dada que la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones no está atada a otras exigencias, y no se advierte la existencia de medidas de remanentes o de demandas acumuladas de otro acreedor, lo que procede es declarar la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas decretadas y el respectivo archivo de las diligencias, sin condena en costas por haberlo acordado las partes.

¹ Numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Igualmente se advierte que a la parte ejecutante se había requerido también para que aportara la prueba del remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula no. 100-170528 ya que la titularidad del mismo está en cabeza de un tercero, y para tal fin allegó el certificado de tradición actualizado ya que en escrito aportado por la parte ejecutante² había manifestado no dar trámite a la medida frente a tal inmueble. Confirmándose con el documento aportado que en el inmueble antes descrito figura un tercero diferente al aquí demandado.

Ahora bien, como quiera que las partes en el referido memorial de terminación solicitaron al despacho la abstención de condena en costas judiciales, a ello se accederá³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por ÀNGELA MARÍA JIMÉNEZ CORREA Y JULIAN ANDRES JIMENEZ CORREA contra de DIFRANGEL SA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del proceso, que consisten en el EMBARGO que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-170529, 100-170531, 100-170532, 100-170533 y 100-170534 que figuran de propiedad de DIFRANGEL SA EN LIQUIDACIÓN, inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Manizales.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez ejecutoriado el presente proveído.

² Fol. 149 a 150

³ Numeral 1 artículo 316.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', with a stylized flourish at the end.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6915d18361828b57f95beb181fea274200b727bbc71ccd8e10b0e46125fee8
24**

Documento generado en 24/08/2020 05:11:28 p.m.